Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso *Ejecutivo de Alimentos* radicado bajo el No. 2021-00027-00, informándole que la parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 25 de noviembre de 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN MILETH VEGA MUNIVE
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO
RAD: 704293184001-2021- 00027-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho lo siguiente:

Que la parte demandante impetró la presente demanda el día 29 de abril de 2021, avocándose el conocimiento mediante proveído de la misma fecha, pero siendo inadmitida por no cumplir los requisitos legales.

Que una vez subsanada la demanda y realizado el adecuado estudio y análisis del material contentivo, este despacho libró mandamiento de pago ejecutivo el día 18 de mayo de 2021, con el propósito de obtener el pago de:

- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($3.706.076),** por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de julio de 2018, hasta el mes de abril de 2021, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las que se causen durante el trámite del proceso ejecutivo como obligación de tracto sucesivo.

- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.400.000),** correspondientes al pago de las primas adeudadas desde el año 2017 hasta la fecha, más los intereses moratorios causados.

El día 6 de septiembre de 2021, la parte demandante remitió a este juzgado, constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal para el demandado, el cual fue enviado vía correo

postal autorizado Servientrega y con fecha de recibido del 30 de julio de 2021, en la dirección Carrera 24 No. 5-70 Barrio Panamá**.** Conforme a lo anterior, el término para contestar la demanda, empezó a correr a partir del 02 de agosto del año 2021, por ende, finalizó el día 13 de agosto del año 2021. De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Cabe resaltar que por tratarse de un proceso ejecutivo, el término de traslado es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

No obstante, el día 24 de septiembre de 2021, se recibió en secretaria memorial presentado por la apoderada judicial del demandado, en donde se daba contestación a la presente demanda, encontrándose por fuera del término legal para hacerlo.

En este orden de ideas, se tendrá por notificado del presente proceso ejecutivo de alimentos, al demandado señor **ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO**, el día 02 de agosto del año 2021, agregando la contestación de la demanda al plenario, sin consideración por haber sido presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, el paso siguiente es proceder a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en contra del señor **ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO**, a favor de la señora **KAREN MILETH VEGA MUNIVE**, en representación de sus hijos menores ***N.B.V. y E.C.B.V.***

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con

el numeral 1° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense.

CUARTO: Llévese estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Y.J.B.V.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
488c3143874deb02354803871e4b78f22f1b9a7bb9b207496cf3ef7b329a7c0b

Documento generado en 25/11/2021 04:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica